

San Cristóbal-Bolívar, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	13 620 40 89 001 2020 00012 00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Angélica Patricia Vizcaíno Ferrer
Auto No.	A/INT 99 -2024
Asunto	Cesión de crédito

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene **cesión del crédito** que posee dentro del presente asunto a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** y solicitan reconocer y tener a **EL CESIONARIO**, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente tramite.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico en el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga

El Código Civil Colombiano en su artículo 1959 y subsiguientes establecen lo siguiente:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

El artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para continuar en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.



En el proceso de la referencia aparecen satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, ahora, el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se patentiza la cesión o traspaso de él a otra persona. Como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor. Por esta razón se accederá lo pedido y se aceptará la cesión realizada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**

El artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito, se puede observar que el presente proceso se encuentra en una etapa posterior, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación del deudor de la cesión del crédito con el fin de que tengan conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entiendan con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTESE la cesión del crédito, que ejecutivamente cobra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, como nuevo acreedor en reemplazo del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**.

SEGUNDO: téngase como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, como nuevo acreedor en reemplazo del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, y demandante de la señora **ANGÉLICA PATRICIA VIZCAÍNO FERRER** continuándose el proceso con aquel. La notificación de dicha cesión al demandado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
San Cristóbal-Bolívar
13 620 40 89 001 2020 00012 00

Firmado Por:
Cesar Andres Tirado Pertuz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Cristobal - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6271eb706a7b475b7b1e20c6e40f9c597e376a60e7b87d9992028e3a742440d8**

Documento generado en 05/04/2024 03:14:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>